

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00128-01
Demandante: Aldemar Ramírez Valencia
Demandado: Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide en esta oportunidad el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN ©**, para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ALDEMAR RAMÍREZ VALENCIA** contra la sociedad **TEMPORAL SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, lo cual se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

El señor Aldemar Ramírez Valencia, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. en Liquidación, con miras a obtener de manera principal, se declare la ineficacia de la terminación o del despido laboral del cual fue objeto; el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que efectivamente se liquidó la empresa empleadora; la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST.

Por reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, que mediante providencia interlocutoria N° 488 de 26 de mayo de 2023, decidió declarar la falta de competencia para conocer del referido proceso laboral y ordenar la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00128-01
Demandante: Aldemar Ramírez Valencia
Demandado: Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

remisión de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán a través de la Oficina Judicial.

El fundamento de la decisión tuvo como antecedente lo consagrado en el artículo 12 del CPT y de la SS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 90 del C.G.P., a partir de cuyo análisis y las pretensiones de la demanda, llevaron a la conclusión de que el juzgado de pequeñas causas laborales era incompetente para conocer el asunto, como quiera la declaratoria de ineficacia de terminación del contrato de trabajo es constitutiva de una obligación de hacer, no cuantificable económicamente.

Al arribar la foliatura al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, con Auto Interlocutorio N° 1403 de 2 de noviembre de 2023, decidió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda laboral de la referencia, proponer conflicto negativo de competencia frente al juzgado municipal de pequeñas causas laborales y remitir el expediente a la Sala Laboral de este Tribunal. Como argumentos para resistir la asunción de la competencia, señaló que no desconoce que en asuntos similares, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán ha considerado que la pretensión de reintegro o reinstalación del trabajador es de conocimiento del juez laboral del circuito por tratarse de una pretensión no susceptible de cuantificación, al margen de que la cuantía no supere los 20 smlmv, sin embargo, en el caso sometido a estudio, la parte actora no solicitó el reintegro en tanto la sociedad demandada aparece liquidada y por ello, la pretensión de pago de salarios y prestaciones tiene un límite, que es la fecha de la liquidación definitiva. Por lo tanto, aduce que la mencionada pretensión si es cuantificable, estimándola el demandante, en cuantía inferior a 20 smlmv.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00128-01
Demandante: Aldemar Ramírez Valencia
Demandado: Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 y siguientes del CGP, es esta Sala competente para conocer del conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, frente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad, por tratarse de autoridades que pertenecen al mismo distrito judicial.

En materia de competencia, es preciso señalar que el legislador previó una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, entre ellos, encontramos los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

Para lo que aquí interesa, el factor de competencia objetivo es aquel por el cual la competencia se establece a partir de la naturaleza jurídica del asunto y/o la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Tratándose de la **naturaleza del asunto**, del contenido del artículo 13 del CPT y de la SS, es dable advertir que aquellos asuntos que no sean susceptible de fijación de cuantía, serán objeto de conocimiento por parte de los jueces laborales del circuito en primera instancia, tal y como ocurre en los procesos de fuero sindical, disolución y liquidación del sindicato y cancelación de su inscripción en el registro sindical, o incluso, en los relativos a pensiones, en los que por vía jurisprudencial se ha señalado que no pueden ser desarrollados por el trámite previsto para los procesos de única instancia, pues por su connotación, se debe asegurar a las partes, el derecho a la doble instancia.

Dentro de esta clase de asuntos, la Sala considera que también se encuadra el proceso en el que la pretensión se dirige a obtener el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo o a uno de igual o mejores

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00128-01
Demandante: Aldemar Ramírez Valencia
Demandado: Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

condiciones, en tanto que, de ser procedente, la obligación a imponer se constituiría en una obligación de hacer, es decir, en una pretensión no cuantificable monetariamente que obligaría a que el negocio se tramite bajo los causes señalados para los procesos de primera instancia, y por ende, de conocimiento de los jueces laborales del circuito o con categoría de tal, en aquellos lugares en donde no existiere la especialidad del trabajo.

Ahora bien, en razón a la **cuantía**, a partir del contenido del artículo 12 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se infiere que los jueces municipales de pequeñas causas, en donde existieren, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, mientras que los negocios que excedan dicho tope, serán de conocimiento en primera instancia de los jueces laborales del circuito.

No obstante, es de resaltar que sobre la forma como se debe determinar la cuantía del proceso, el Código Procesal del Trabajo nada señaló, de ahí que, en principio, por remisión analógica, se deba acudir a lo que sobre la materia regula el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, conforme al cual, la cuantía se determinará por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen a su presentación.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, conforme al acápite de pretensiones del libelo genitor, el cual obra en el archivo "05Demanda.pdf" de la carpeta "01.ExpedienteRemitido" del cuaderno de primera instancia – expediente digital, se observa que la parte actora presenta las siguientes pretensiones: **a)** se declare la ineficacia de la terminación o del despido laboral del señor Aldemar Ramírez Valencia realizado por su empleador la empresa Temporal Soluciones Laborales y de Servicios SAS en liquidación; **b)** se ordene a favor del demandante y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00128-01
Demandante: Aldemar Ramírez Valencia
Demandado: Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

a cargo del demandado, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que efectivamente se liquidó la empresa Temporal Soluciones Laborales y Servicios S.A.S. en liquidación; **c)** el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, tal y como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **d)** el pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

De la revisión efectuada a las anteriores pretensiones, la Sala advierte que todas son de cuantía determinable, pues aunque no se desconoce que se está solicitando la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y/o despido del trabajador, cuya declaratoria, de ser procedente, en principio, daría lugar al reintegro del trabajador sin solución de continuidad, no es esa la consecuencia que solicita la parte demandante, sino el pago y reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha en que se dio por terminada su relación de trabajo, 24 de agosto de 2022 y la fecha en la que se decretó la liquidación definitiva de la sociedad empleadora, esto es, el 1° de diciembre de 2022, de ahí que, dada esa particular circunstancia, la obligación de reintegrar al trabajador, constitutiva de una obligación de hacer, no podría ser impuesta en el presente asunto, siendo entonces del caso reconocer el derecho en la forma solicitada en la demanda, que no es otra que reconociendo los salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha de la desvinculación del trabajador y hasta la fecha de la liquidación de la empleadora, convirtiéndose así en una pretensión cuantificable.

Por lo tanto, al tratarse de una demanda contentiva de pretensiones cuantificables, será la regla de competencia fijada en el artículo 12 del CPT y de la SS, la que debe aplicarse con prelación a la prevista en el artículo 13 de la misma codificación, pues debe entenderse, dadas las particularidades del caso, que el reintegro del trabajador no sería materialmente posible.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00128-01
Demandante: Aldemar Ramírez Valencia
Demandado: Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

Por lo tanto, la Sala encuentra que le asiste razón al Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad para sustraerse del conocimiento del presente asunto, en tanto que, en atención a la naturaleza de las pretensiones que se formularon con la demanda y las condiciones fácticas en las que se sustentan, no queda duda de que son pretensiones susceptibles de cuantificación, las cuales no superan el tope de 20 smlmv, que es el que define la competencia.

Así las cosas y sin que se estime necesario entrar en mayores consideraciones se ha de concluir que la competencia para conocer del presente proceso le corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** © y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** esta ciudad, en el sentido de atribuirle a este último la competencia para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ALDEMAR RAMÍREZ VALENCIA** contra la sociedad **TEMPORAL SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.** debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

SEGUNDO: DEVUELVA de manera **inmediata** por la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2023-00128-01
Demandante: Aldemar Ramírez Valencia
Demandado: Temporal Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S.
Asunto: Auto decide conflicto negativo de competencia

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**